

JDO. DE LO SOCIAL N. 1
CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00193/2021

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

C/ ERAS DEL CERRILLO, 3, PLANTA 4ª

Tfno: 926 27 89.49

Fax: 926 27 88 46

Correo Electrónico:

Equipo/usuario: MCA

NIG: 13034 44 4 2020 0002034

Modelo: N02700

DSP DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000691 /2020

Procedimiento origen: /

Sobre: DESPIDO

DEMANDANTE/S D/ña: [REDACTED], [REDACTED]

ABOGADO/A: ,

PROCURADOR: ,

GRADUADO/A SOCIAL: [REDACTED], [REDACTED]

DEMANDADO/S D/ña: AYUNTAMIENTO DE CAMPO DE CRIPTANA

ABOGADO/A:

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

NºAUTOS: DEMANDA 691/20.

En CIUDAD REAL a veintiocho de abril de 2021.

D/ña. [REDACTED], Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social nº 1 de CIUDAD REAL tras haber visto los presentes autos sobre DESPIDO entre partes, de una y como demandantes Dª [REDACTED], y Dª [REDACTED], que comparecen representadas y asistidas del Graduado Social D. [REDACTED], y de otra como demandado EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CAMPO DE CRIPTANA, representado y defendido por el Letrado D. [REDACTED].

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA nº 193

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Presentada la demanda en fecha 7-9-20, correspondió su conocimiento a este Juzgado de lo Social, registrándose con el nº 691/20, y 693/20 en las que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, terminó suplicando al Juzgado que tras los trámites oportunos, se dictara sentencia por la que se declare la improcedencia del despido adoptado con fecha de efectos 31-7-20, condenando a la entidad demandada a estar y pasar por dicha declaración así como a las consecuencias legales inherentes a lo dispuesto en los arts.56 E.T. y 110 de la LRJS.

A instancia de las demandantes se acumularon ambos procesos.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado a la parte demandada y citando a las partes para la celebración del correspondiente juicio oral, al que comparecieron ambas partes, y previa conciliación intentada sin resultado, se pasó a la celebración del juicio, solicitando en base a las alegaciones efectuadas sentencia de acuerdo a sus intereses, practicándose las pruebas que fueron declaradas pertinentes y elevando finalmente a definitivas sus conclusiones.

TERCERO: En el presente procedimiento se han cumplido las formalidades legales exigibles, salvo los plazos procesales debido al número de asuntos que se tramitan.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: D^a [REDACTED], presta sus servicios por cuenta del Ayuntamiento demandado desde el día 26 de septiembre de 2005, como Auxiliar del Centro de Atención a la Infancia (Guardería Municipal "Los Quijotes"), a jornada parcial del 82,8%, encuadrada en el (Grupo C2 - Nivel 16), devengando por ello un salario bruto mensual de 1.538,71 **euros** que comprenden 527,90 euros de salario base, 76,28 de trienios (4 trienios), 308,28 euros de complemento de destino; 406,44 euros de complemento específico y 219,81 euros de prorrateo pagas extraordinarias. A la relación le es de aplicación el Convenio Colectivo del Personal Laboral del Excmo. Ayuntamiento de Campo de Criptana, según consta en el contrato de trabajo suscrito.

La relación laboral se ha articulado en virtud de contratos para obra o servicio determinado, correspondientes a cada curso escolar, a jornada parcial, con los porcentajes que consta en el informe de vida laboral aportado, con el mismo objeto (curso año/año de la Guardería Municipal Los Quijotes) y para el mismo servicio, en fechas 26.09.05 a 37.07.06,

04.09.06 a 31.07.07, 03.09.07 a 31.07.08, 01.09.08 a 31.07.09, 01.09.09 a 31.07.10, 01.09.10 a 31.07.11, 01.09.11 a 31.07.12, 03.09.12 a 31.07.13, 02.09.13 a 31.07.14, 01.09.14 a 31.07.15, 01.09.15 a 31.07.16, 01.09.16 a 31.07.17, 01.09.17 a 31.07.18, 03.09.18 a 31.07.19 y 02.09.19..

La trabajadora ha vuelto a ser contratada para prestar servicios en las mismas condiciones, en el presente curso escolar a partir del 1-9-20, en jornada del 85,7% según consta en el informe de vida laboral aportado.

La actora tiene reconocido por sentencia firme del Juzgado de lo Social nº2 de esta ciudad, de 4 de marzo pasado, la condición de indefinida, en autos PO 121/20.

SEGUNDO: D^a [REDACTED], presta sus servicios por cuenta del Ayuntamiento demandado desde el día 1-12-2004, como Auxiliar del Centro de Atención a la Infancia (Guardería Municipal "Los Quijotes"), a jornada parcial del 82,8%, encuadrada en el (Grupo C2 - Nivel 16), devengando por ello un salario bruto mensual de 1.560,96 euros que comprenden 527,90 euros de salario base, 95,3 euros de trienios (4 trienios), 308,28 euros de complemento de destino; 406,44 euros de complemento específico y 222,99 euros de prorrateo pagas extraordinarias. A la relación le es de aplicación el Convenio Colectivo del Personal Laboral del Excmo. Ayuntamiento de Campo de Criptana, según consta en el contrato de trabajo suscrito.

La relación laboral se ha articulado en virtud de contratos para obra o servicio determinado, correspondientes a cada curso escolar, a jornada parcial, con los porcentajes que consta en el informe de vida laboral aportado, con el mismo objeto (curso año/año de la Guardería Municipal Los Quijotes) y para el mismo servicio, en fechas 01.12.04 a 31.07.05, 26.09.05 a 31.07.06, 04.09.06 a 31.07.07, 03.09.07 a 31.07.08, 01.09.08 a 31.07.09, 01.09.09 a 31.07.10, 01.09.10 a 31.07.11, 01.09.11 a 31.07.12, 03.09.12 a 31.07.13, 02.09.13 a 31.07.14, 01.09.14 a 31.07.15, 01.09.15 a 31.07.16, 01.09.16 a 31.07.17, 01.09.17 a 31.07.18, 03.09.18 a 31.07.19 y 02.09.19.

La trabajadora ha vuelto a ser contratada para prestar servicios en las mismas condiciones, en el presente curso escolar a partir del 1-9-20, en jornada del 85,7% según consta en el informe de vida laboral aportado.

TERCERO: Con fecha efectos de 31.07.2020 se le comunica a las trabajadoras la finalización del contrato de trabajo suscrito el 2-9-19, siendo indemnizadas [REDACTED] en la cantidad de 483,78 euros; y [REDACTED] en 483,72 euros.

CUARTO: Las actoras no ostentan la condición de representante de los trabajadores.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Los hechos que se declaran probados se obtienen de los documentos aportados por las partes, reconocidos de contrario.

Por la entidad demandada se reconocen los contratos suscritos, que han estado más de 24 meses de 30 meses, y efectivamente, convienen con la demanda, que ello llevaría la declaración de la trabajadora como indefinida no fija, si bien los contratos como son acordes al curso escolar sería discontinua. De cualquier forma, la relación ya ha sido declarada indefinida por sentencia firme que ambas partes aportan, en el caso de [REDACTED].

SEGUNDO: Consideran las actoras que el cese, del último contrato efectuado en julio de 2020, es constitutivo de despido improcedente la comunicación extintiva de la relación laboral, puesto que vista la periodicidad en la contratación, y al ser un servicio propio del Ayuntamiento, ostenta la condición de indefinida, por lo que la finalización del contrato no es lícita en la forma efectuada.

Como recoge entre otras la sentencia, del Tribunal Superior de Justicia de Islas Canarias, Las Palmas (Sala de lo Social, Sección 1ª) núm. 1730/2012 de 24 septiembre. AS 2013\1149.

"...A) En cuanto a las notas que caracterizan al contrato para obra o servicio determinado, y los criterios de delimitación y distinción de la indicada modalidad de contratación temporal en el ámbito de las Administraciones Públicas y el contrato indefinido a tiempo parcial para la realización de trabajos fijos discontinuos, la jurisprudencia de la Sala Cuarta del TS, ha establecido los siguientes principios (SSTs 17/05/10 (RJ 2010, 6823) , Rec. 3740/09 ; 13/05/10 (RJ 2010, 5257) , Rec. 4235/09 ; 27/09/11 (RJ 2011, 7640) , Rec. 4095/10 ; 3/04/12 (RJ 2012, 9962) , Rec. 2.154/11):

1) Para la validez del contrato para obra o servicio determinado regulado en los arts. 15.1.a) ET (RCL 1995, 997) y 2 Real Decreto 2720/1998 (RCL 1999, 45) , es necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos: a) Que la obra o servicio que constituya su objeto, presente autonomía y sustantividad propia dentro de lo que es la

actividad laboral de la empresa; b) Que su ejecución, aunque limitada en el tiempo, sea en principio de duración incierta; c) Que se especifique e identifique en el contrato, con precisión y claridad, la obra o el servicio que constituye su objeto; y c) Que en el desarrollo de la relación laboral, el trabajador sea normalmente ocupado en la ejecución de aquella o en el cumplimiento de éste y no en tareas distintas

2) Como regla general no es viable la contratación para obra o servicio si no se trata de una actividad ocasional o singular, si no que nos encontramos ante una actividad ordinaria permanente, porque en tal supuesto no se cumple uno de los requisitos legales exigidos a la contratación para obra o servicio determinado, que prescribe la duración limitada aunque incierta de la obra o servicio al que se incorpora el trabajo contratado.

3) Excepcionalmente, para ciertos planes o programas públicos singulares u ocasionales, sí se ha reconocido en principio la existencia de obra o servicio determinado de duración limitada, habiéndose declarado que la admisión de esta modalidad contractual en supuestos que se reiteran periódicamente no es absoluta y está condicionada a que la actividad en sí misma no sea permanente o no pueda adquirir este carácter en virtud de condicionamientos derivados de su propia configuración como servicio público, entre ellos, en su caso, la financiación cuando ésta opera como elemento determinante de esa configuración.

4) Por ello, cuando la actividad contratada es habitual y ordinaria en la Administración contratante, la relación laboral es indefinida, incluso pese a la existencia de una subvención, pues es obvio que también pueden financiarse servicios permanentes de la Administración por medio de subvenciones y que la financiación de los servicios obligatorios no revela que el servicio sea temporal por naturaleza, ni justifica por sí sola la formalización de contratos anuales, aunque sea esa la duración de los presupuestos.

5) El objeto de la modalidad contractual de trabajos fijos de carácter discontinuo está separada de los contratos eventuales o por obra o servicio determinados por una línea divisoria sutil, de modo que si la naturaleza del trabajo es ocasional, imprevisible, esporádico o coyuntural, los contratos temporales serán idóneos para su cobertura; pero si el trabajo se reitera en el tiempo de una manera cíclica o periódica, debe ser proveído con la modalidad de contrato para trabajos fijos de carácter discontinuo, no siendo admisible su Será posible -pues- la contratación temporal cuando se realice para

atender a circunstancias excepcionales u ocasionales, es decir, «cuando la necesidad de trabajo es, en principio, imprevisible y queda fuera de cualquier ciclo de reiteración regular». Por el contrario «existe un contrato fijo de carácter discontinuo cuando se produce una necesidad de trabajo de carácter intermitente o cíclico, o lo que es igual, en intervalos temporales separados pero reiterados en el tiempo y dotados de una cierta homogeneidad.

Desde la perspectiva jurídica, la primera conclusión que cabe extraer es que la actividad que constituye el objeto de los contratos para obra o servicio determinado que vincularon al actor con la entidad local no constituye una obra o servicio determinado con autonomía y sustantividad propia y duración temporal limitada dentro de la actividad ordinaria del Ayuntamiento, sino que, por el contrario, forma parte de los servicios o actividades culturales que de manera permanente presta la corporación municipal en ejercicio de las competencias que le otorga el Art. 25.2.n L. 7/85, las cuales se vinieron desarrollando de manera cíclica y regular en los sucesivos cursos escolares, como fácilmente se advierte a la vista de la prolongadísima vinculación del demandante con el Ayuntamiento para el desempeño de los indicados cometidos, por lo que, al no concurrir la causa que justifica la temporalidad en el indicado tipo contractual de duración determinada, los mismos fueron concertados en fraude de ley, y, por ello, en aplicación del Art. 15.3ET y jurisprudencia que lo interpreta cuando las irregularidades en la contratación temporal han sido cometidas por las Administraciones Públicas (SSTS 29/01/09 (RJ 2009, 1182) , Rec. 326/08 ; 16/09/09 (RJ 2009, 6156) , Rec. 2570/08 ; 26/04/10 (RJ 2010, 4865) , Rec. 2290/09), desde un principio el demandante tenía la condición de trabajador indefinido de carácter fijo discontinuo de la administración local...".

Trasladada tal doctrina al supuesto de hecho que nos ocupa, se desprende que la contratación efectuada no es lícita, lo que ya se ha reconocido por sentencia judicial firme, en el caso de [REDACTED].

Por tanto la contratación operada ha de calificarse de ilícita, considerando la relación laboral indefinida desde su inicio. La interrupción de la relación laboral, vista la vida laboral solo se produce durante una mensualidad, entre contratos, equivalente al disfrute de vacaciones, por lo que ha de considerarse indefinida, a todos los efectos, no discontinua como propone la entidad demandada.

Todo ello conlleva la declaración de improcedencia de la extinción de contrato comunicada, con las consecuencias previstas en el art.56 E.T., si bien procede descontar la indemnización percibida por finalización de contrato, en los importes citados en hechos probados.

TERCERO: En cuanto al salario regulador, se ha de reconocer como ajustado a derecho el propuesto por las trabajadoras. En su contrato de trabajo, se consigna el grupo salarial D, equivalente en la actualidad al C2 NIVEL 16 de complemento de destino, como se constata en la RPT del Ayuntamiento, condiciones económicas del convenio aplicable, y tabla de retribuciones para el personal funcionario.

Condiciones económicas que, no suponen promoción profesional, ni de nivel, son las que corresponderían a su categoría según las retribuciones del personal funcionario, con las que no puede sostenerse diferenciación, máxime siendo su relación laboral indefinida; sin que exista fundamento alguno en la postura de la empleadora, que mantiene un nivel salarial inadecuado para el desempeño, categoría y titulación de las demandantes. Como recoge el Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha en su reciente Sentencia de 29 de marzo de 2021 (rec. 601/20), Un trabajador tiene derecho a la retribución del grupo profesional del convenio del ayuntamiento según su titulación.

CUARTO: La materia objeto de esta litis es susceptible de recurso de suplicación conforme a lo preceptuado en el art.191 LJS.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando la demanda presentada por D^a. [REDACTED], Y D^a [REDACTED], contra el AYUNTAMIENTO DE CAMPO DE CRIPTANA, sobre despido, declaro la improcedencia del despido de que fueron objeto las actoras con fecha 31-7-20, la entidad empleadora en el plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia, podrá optar entre la readmisión de las trabajadoras o el abono de una indemnización D^a [REDACTED] de 28.797,06 euros de los que se descontarán 483,72 euros, y D^a [REDACTED] de 31.132,96 euros de los que se descontarán 483,78 euros, ; la falta de opción se entenderá efectuada a

favor de la readmisión; el abono de la indemnización determinará la extinción del contrato de trabajo, que se entenderá producida en la fecha del cese efectivo en el trabajo; en caso de que opte por la readmisión, la trabajadora tendrá derecho a los salarios de tramitación, estos equivaldrán a una cantidad igual a la suma de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la notificación de sentencia, o hasta que hubiera encontrado otro empleo, si tal colocación fuera anterior a dicha sentencia y se probase por el empresario lo percibido, para su descuento de los salarios de tramitación, conforme a un salario regulador diario de D^a. [REDACTED] 52,03 euros , Y D^a [REDACTED] 51,29 euros.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que en aplicación del mandato contenido en el artículo 53.2 de la LJS, en el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las partes o interesados, y en su caso los profesionales designados, señalarán un domicilio y datos completos para la práctica de actos de comunicación. El domicilio y los datos de localización facilitados con tal fin, **surtirán plenos efectos y las notificaciones en ellos intentadas sin efecto serán válidas** hasta tanto no sean facilitados otros datos alternativos, siendo **carga procesal de las partes** y de sus representantes **mantenerlos actualizados**. Asimismo, deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección electrónica o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con el Tribunal.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se advierte a las partes que contra la presente resolución podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito presentado en la Oficina Judicial dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la cuenta abierta en [REDACTED] a nombre de esta Oficina Judicial con el núm. [REDACTED], debiendo indicar en el campo concepto "recurso" seguido del código "[REDACTED] Suplicación", acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo

comprendido hasta la formalización del recurso así como; en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, deberá consignar en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario a primer requerimiento indefinido por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a esta Oficina Judicial con el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.